



EXPEDIENTE: PAOT-2022-3157-SOT-832
Y ACUMULADO PAOT-2022-3238-SOT-861

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 AGO 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3157-SOT-832 y acumulado PAOT-2022-3238-SOT-861, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de junio de 2022, dos personas que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso del suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido y desperdicio de agua potable), por el funcionamiento de un auto lavado en el predio ubicado en calle Canal de Chalco, en el terreno junto al número 19, Colonia Barrio 18, Alcaldía Xochimilco, las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 17 de junio de 2022.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción IV y V, 15 Bis 4 fracciones I, II y IV, 25 fracciones III, y VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso del suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido y desperdicio de agua potable), como lo es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



EXPEDIENTE: PAOT-2022-3157-SOT-832
Y ACUMULADO PAOT-2022-3238-SOT-861

1.- En materia de desarrollo urbano (uso del suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido y desperdicio de agua potable)

Personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del sitio ubicado en calle Canal de Chalco, en el terreno junto al número 19, Colonia Barrio 18, Alcaldía Xochimilco, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados desde la vía pública, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó el sitio denunciado, mismo que se trata de un predio baldío, aunado a que vecinos de la zona al informarles el motivo de la diligencia manifestaron que en ese sitio no opera ningún establecimiento mercantil con giro de auto lavado. Adicionalmente a lo anterior, se intentó entablar comunicación a los teléfonos proporcionados por las personas denunciantes, sin que en ningún caso se atendieran las llamadas. -----

Dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento de las personas denunciantes mediante oficios PAOT-05-300/300-7036-2022 y PAOT-05-300/300-7037-2022, respectivamente, con la finalidad de que aportaran mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron sus denuncias, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se hayan atendido los requerimientos realizados. -----

En esas consideraciones, de las diligencias realizadas por personal de esta Entidad, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia y las personas denunciantes no aportaron mayores elementos para continuar con la substanciación de las mismas, por lo que existe una imposibilidad material para continuar con las denuncias que por esta vía se atienden, en términos de lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia y las personas denunciantes no aportaron mayores elementos para identificar los hechos que motivaron sus denuncias, por lo que existe una imposibilidad material para continuar con la substanciación de las mismas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-3157-SOT-832
Y ACUMULADO PAOT-2022-3238-SOT-861

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 13311 o 13321
Página 3 de 3

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

